



Órgano de Revisión de Salud Mental de Entre Ríos

Ley 10.445

(0343) 4209393 // (0343) 4209394
México N°480 (Paraná, Entre Ríos)
organoderevisioner@jusementerios.gov.ar

ANEXO II

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 7 INCIS. D), E) Y F) DE LA LEY PROVINCIAL 10.445/16.

I.- Consideraciones generales:

Artículo 1: De acuerdo a lo establecido en los incisos d), e) y f) del artículo 7 de la Ley Provincial 10.445/16, además de los integrantes permanentes, el Órgano de Revisión estará integrado por: un (1) representante de asociaciones de usuarios y/o familiares del sistema de salud con personería, un (1) representante de asociaciones de profesionales y otros trabajadores de la salud con personería y un (1) representante de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos con personería.

Artículo 2: Normativa aplicable. El procedimiento de selección de las entidades aludidas en el artículo 1 del presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno del Órgano de Revisión.

Artículo 3: Los plazos que se establezcan en el presente reglamento se computarán en días hábiles administrativos.

II.- Procedimiento de selección:

Artículo 4: Con una anticipación no menor a sesenta (60) días antes de que se produzca el vencimiento de las designaciones de las entidades enumeradas en los incisos d), e) y f) del artículo 7 de la Ley Provincial 10.445/16, la Secretaría Ejecutiva deberá informar al Plenario acerca de la necesidad de iniciar un procedimiento de selección a fin de determinar su futura conformación.

Artículo 5: En aquellos supuestos en que se configure el cese del mandato de las organizaciones a las que alude el artículo 7 inc. d), e) y f) de la Ley Provincial 10.445/16 (conf. artículo 28 del Reglamento de Funcionamiento Interno de OR), los integrantes permanentes del Órgano de Revisión dispondrán la apertura del procedimiento de selección. En esa sesión se fijará, además, el lugar, la fecha y hora límite hasta la cual se recibirán las propuestas de las organizaciones que se presenten a participar en dicho procedimiento. Para el caso de cese anticipado, quienes sean seleccionadas en reemplazo lo harán por el término que reste para

completar el mandato de dos (2) años (conf. art. 39, párrafo 6° del Decreto Reglamentario N° 603/13).

Artículo 6: A efectos de llevar adelante el procedimiento de selección, una vez dispuesto éste por el Plenario, la Secretaría Ejecutiva formará el correspondiente expediente administrativo y será la encargada de realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo del procedimiento.

Artículo 7: A fin de que las organizaciones mencionadas en el art. 5° que así lo deseen puedan presentar su postulación, la convocatoria se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, en el sitio web del Órgano de Revisión, diez (10) días antes de la fecha límite para la presentación de la propuesta.

Artículo 8: Documentación a presentar por las entidades que decidan postularse:

a) Datos institucionales, características, funciones, objetivos, trayectoria y breve historia de la organización; y acreditación de su perfil interdisciplinario.

b) Carta dirigida al Órgano de Revisión en la cual se expresen los motivos por los cuales desean integrar el Plenario y cuáles serían los beneficios de su participación desde el ámbito de su especialidad.

c) Aavales de personalidades, pares, expertos y/o autoridades gubernamentales con trayectoria en la defensa de la salud mental y los derechos humanos. Se deberán aportar los datos de contacto de dichos referentes.

d) Categoría dentro de la cual se postula.

e) Compromiso expreso para el desempeño de la función, firmado por el representante autorizado de la organización, donde se explicita el compromiso con la LNSM.

f) Constancia que acredite que la entidad cuenta con Personería Jurídica, no excluyente para las organizaciones de personas usuarias de los servicios de salud mental. En ausencia de personería jurídica, la organización debe acreditar alguna de las siguientes alternativas: constancia de personería jurídica en trámite, o bien la constancia de autoridad competente que acredite su existencia y funcionamiento regular.

g) Acreditar los antecedentes y la suficiente representatividad de la entidad, en salud mental, derechos humanos y en la defensa de los usuarios de servicios vinculados a la materia, conforme corresponda a la especificidad funcional de cada uno de los organismos.

h) Designación de un (1) representante titular y un (1) suplente, para integrar el Órgano de Revisión de la Ley de Salud Mental. Las personas designadas deberán

cumplir con lo normado por el art. 24 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Órgano de Revisión.

i) Deberán constituir una dirección de correo electrónico y un domicilio legal, donde serán válidas todas las notificaciones que se cursen.

j) Declaración Jurada de aceptación de los deberes y obligaciones enunciadas por la Ley de Ética Pública en cuanto les sea aplicable en el desempeño de su función.

k) Las propuestas deberán estar firmadas en todas sus fojas por el representante autorizado de la organización.

Artículo 9: Vencido el plazo para la presentación de la documentación, la Secretaría Ejecutiva se expedirá acerca del cumplimiento de la documentación requerida y confeccionará un listado de los postulantes el cual se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial y en el sitio web del órgano de Revisión.

Artículo 10: Los postulantes presentados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8, podrán realizar observaciones a las entidades postuladas dentro de los cinco (5) días de la publicación prevista en el art. 9. Asimismo, podrán hacerlo aquellas organizaciones y/o personas que tengan razones fundadas para señalar que alguna de las organizaciones que se han postulado: a) no cumple con los criterios de selección que aquí se aprueban; b) no han tenido compromiso con los valores democráticos y con la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de los usuarios de los servicios de salud mental; o bien c) que existen pruebas suficientes de su participación en violaciones a los derechos humanos de las personas usuarias, o hubieran desarrollado actividades públicas contrarias a la LNSM o a su aplicación.

Artículo 11: Una vez vencido el plazo para realizar observaciones, previo dictamen jurídico con respecto al cumplimiento de la legalidad del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva someterá la cuestión a tratamiento de los representantes de los organismos estatales que integran el Órgano de Revisión, quienes procederán a resolver por unanimidad las correspondientes designaciones entre los postulantes en el marco de lo dispuesto en los incisos d) e) y f) del artículo 7 de la Ley Provincial 10.445/16.

Artículo 12: Criterios de Selección. A fin de seleccionar a las organizaciones referidas en el artículo 7 incs. d), e) y f) de la Ley Provincial 10.445/16, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Historia y compromiso de la organización con la temática de la salud mental y los derechos humanos.

b) Trayectoria en el ámbito de su especialidad.

c) Calidad de los avales presentados.

- d) Representatividad provincial.
- e) Antigüedad de la organización.
- f) Alcance de sus actividades.
- g) Tipo y calidad de actividades desarrolladas.
- h) Perfil interdisciplinario.

Artículo 13: De conformidad con el art. 39 del decreto del PEN 603/13, al que la Provincia de Entre Ríos adhirió, las organizaciones podrán ser reelegidas por un (1) sólo período consecutivo, o nuevamente en el futuro, siempre con el intervalo de un período.

Artículo 14: Seleccionadas las entidades que integrarán el Plenario, la Secretaría Ejecutiva dictará un acto administrativo que tendrá por aprobada la nueva conformación del Órgano de Revisión para el correspondiente período de funcionamiento.

Artículo 15: El acto administrativo aludido en el artículo que precede, será publicado por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en el sitio web del Órgano de Revisión.

Artículo 16: El período de dos (2) años establecido en el artículo 39 del Decreto PEN N° 603/13, para la integración del Órgano de Revisión, se computará desde la publicación de las correspondientes designaciones en el Boletín Oficial, a excepción de los supuestos contemplados en el art. 29 incisos b y c del Reglamento de Funcionamiento .